INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-0024** de **BENJAMÍN DIAZ ARIZA** contra **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. Y OTROS** informando que regreso del Tribunal Superior de Bogotá revocando la providencia anterior que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL en providencia del 30 de noviembre del 2023, mediante la cual revocó el auto que rechazó la demanda y ordenó su admisión.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **RECONOCER** a la Dra. SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ como apoderada judicial del demandante BENJAMÍN DIAZ ARIZA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ** contra **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A., y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.,** el presente proveído y córrasele traslado de la demanda por intermedio de su representante legal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS. Igualmente se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º de la Ley 2213 del 2022.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.,** por intermedio de su representante legal y el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la

parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

5. **ADVERTIR** a la parte actora que la notificación a la demandada corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

9. **RECORDAR** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28-05-2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario Laboral **No. 2021-0110** de **DIEGO ZORRILLA RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES** informando que no se ha recibido respuesta del JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., al oficio librado. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el dispone librar nuevo oficio al JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., con el fin de REQUERIRLO para que dé respuesta al oficio remitido vía correo electrónico el 26 de febrero de 2023 mediante el cual se solicita enviar a este Juzgado el expediente del proceso ordinario laboral con radicado 2016-00046 que cursó en ese Despacho Judicial de DIEGO ZORRILLA RODRÍGUEZ contra COLPENSIONES, el cual se encuentra en archivo definitivo en el paquete 150 de 2017, ya sea en calidad de préstamo o copia digital a fin de continuar con el trámite del presente proceso. Se le concede un término de 15 días para ello.

Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28-05-2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00200** de **JAVIER ANDREY RODRÍGUEZ DIAZ** contra **GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A.,** informando que regresó del Tribunal Superior de Bogotá, confirmando el auto de decreto de pruebas. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de 2024 de dos mil veinticuatro (2024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en providencia del 12 de diciembre del 2023, mediante la cual confirmó el auto que no decretó el interrogatorio al demandante solicitado por dicha parte.

Así las cosas, se dispone continuar con el trámite del proceso, esto es SEÑALAR la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día cuatro (04) del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), para que tenga lugar la AUDIENCIA PREVISTA EN EL ART., 80 del C.P.T. y de la S.S., dentro de la cual se practicará la prueba testimonial decretada, se formularán alegatos de conclusión y en lo posible se decretará la correspondiente sentencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28-05-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00348** de **JENNIFER CAUSIL CAUSIL** contra **MARÍA CONSUELO CASTIBLANCO BARRERO** informando que la parte demandante allegó la constancia de notificación a la demandada y dentro del término no dio contestación a la misma. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar las diligencias para la notificación a la demandada, vistas a folios 3 a 5 del pdf 20 del expediente digital, se observa que la oficina de correos certificó la trazabilidad del correo electrónico, constatando el acuse del recibo en el buzón del correo de la demandada mariaconsu136@hotmail.com por lo que se le dará validez a la notificación.

Como quiera que dentro del término legal la demandada MARÍA CONSUELO CASTIBLANCO BARRERO no dio contestación a la demanda, se disponer TENERLA POR NO CONTESTADA.

Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día veintisiete (27) del mes de agosto de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28-05-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00570** de **LUIS EDUARDO GARCÍA OCAMPO** contra **EMERMÉDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS,** informando que la parte demandada allegó escrito subsanando la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte demandada subsanó la contestación a la demanda el Juzgado dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada EMERMÉDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS.

Ahora bien, sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA24-54 del 18 de abril de 2024, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los cinco (5) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del literal i del artículo 12º del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, el presente proceso será remitido al Juzgado 52 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado, una vez dicho despacho judicial esté listo para recibirlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28-05-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-0387** de **LAURA TERESA ZAPATA JIMÉNEZ** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** informando que regreso del Tribunal Superior de Bogotá revocando la providencia anterior que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL en providencia del 30 de noviembre del 2023.

De conformidad con lo ordenado por el Superior se,

RESUELVE:

1. **FACULTASE** a la Dra. LAURA TERESA ZAPATA JIMÉNEZ, para actuar en causa propia por ostentar la calidad de abogada.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **LAURA TERESA ZAPATA JIMÉNEZ** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** por intermedio de su representante legal y el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

4. **ADVERTIR** a la parte actora que la notificación a la demandada corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

7. **RECORDAR** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

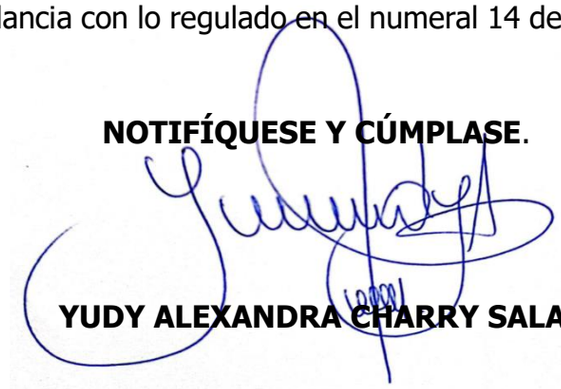

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28-05-2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 0173** de **GLORIA ELENA COLORADO LOPEZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que las demandadas dentro del término legal dieron contestación a la demanda. Se solicitó llamamiento en garantía. Se recibió renuncia al poder por parte de COLFONDOS S.A. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. KARINA VENCE PELAEZ, como apoderada principal y a la Dra. DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. CAROLINA BUITRAGO PERALTA, como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de COLFONDOS S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., (Fl. 58, 110, 162 y 326 del pdf 09 expediente digital) en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos la aquí demandante, los cuales fueron allegados al expediente por lo que solicita que en el evento de que se llegara a proferir una sentencia donde se condene a la demandada a retornar los conceptos de los seguros previsionales sea las aseguradoras quienes respondan por ellos y de manera Subsidiaria, en caso de declarar la ineficacia del contrato de administración de pensiones obligatorias, suscrito entre la parte demandante y Colfondos S.A. SE DECLARE

que los mismos efectos sufren los contratos de seguros previsional suscrito entre Colfondos S.A. y las Llamadas en Garantía para el caso del afiliado demandante y como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las Llamadas en Garantía a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia que recibieron con ocasión de la afiliación del demandante.

En efecto, se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, diferentes pólizas suscritas entre la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS con SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para amparar los riesgos aludidos por la aquí demandada.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que ampare lo que aquí se discute, esto la ineficacia del traslado de régimen pensional y además las mencionadas pólizas no se declaran ineficaces y de pretenderse aquello, no es competencia de la Jurisdicción Laboral.

El Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

> *"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*
>
> *(…) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (…)"*

Conforme lo expuesto, no es procedente para el Juzgado, el llamado en garantía a las aseguradoras SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues el seguro previsional a que hace mención la demandada COLFONDOS S.A. fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

Frente al llamado en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., al revisar la contestación a la demanda y las pruebas allegadas por la demandada COLFONDOS S.A., no aparece ninguna póliza suscrita con dicha entidad, por lo que no se accederá a llamarla en garantía.

Considera el Juzgado que no se dan los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, por lo que no se accederá al mismo.

Frente a la renuncia al poder otorgado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, presentada por la Dra. CAROLINA BUITRAGO PERALTA, el Juzgado aceptará la misma, por cuanto se allegó prueba de haber informado a su poderdante sobre la misma, tal como lo exige el Art. 76 del C.G.P.

En firme la presente providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

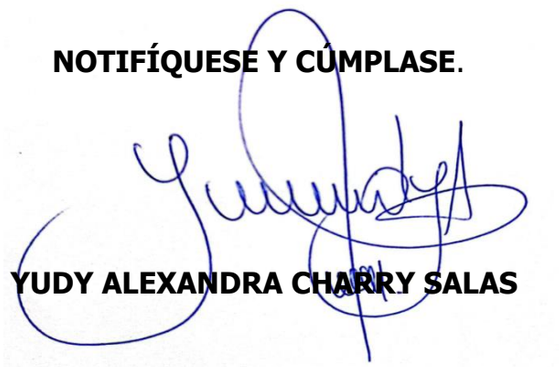

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28-05-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario Laboral **No. 2023-0264** de **BEATRIZ ELENA MONTES VELÁSQUEZ** contra **COLPENSIONES Y FANNY GISELL ACERO LOZANO** informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia anterior. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. KARINA VENCE PELÁEZ, como apoderada general y a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

De otro lado, se dispone que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de octubre de 2023 respecto del emplazamiento de la demandada FANNY GISELL ACERO LOZANO y la comunicación a la Curadora Ad Litem designada.

Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28-05-2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059

EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 00312** de **MARÍA HELENA CASCAVITA MAYORGA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** informando que la parte demandada allegó la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó constancia de notificación y que la demandada confirió poder para ser representada en el presente proceso, se dispone dar aplicación a lo previsto por el Art. 301 del C.G.P., esto es, se tiene por notificada por conducta concluyente y por economía procesal se procederá al estudio de la contestación a la demanda.

En consecuencia, se dispone:

RECONOCER al Dr. FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Ahora bien, sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA24-54 del 18 de abril de 2024, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los cinco (5) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del literal i del artículo 12º del Acuerdo PCSJA23-

12124 del 19 de diciembre de 2023, el presente proceso será remitido al Juzgado 52 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado, una vez dicho despacho judicial esté listo para recibirlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

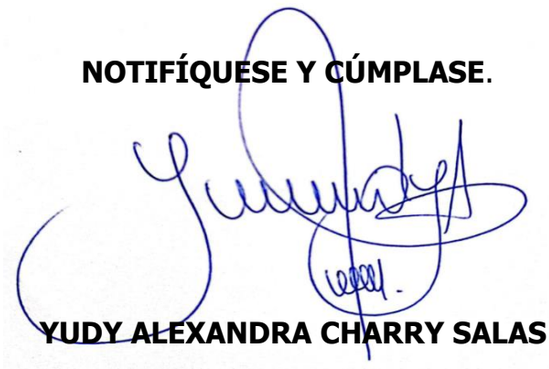

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28-05-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 00336** de **NORA ROSALÍA DANIES LUSK** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** informando que dentro del término legal el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO como apoderado judicial de la demandante NORA ROSALÍA DANIES LUSK en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **NORA ROSALÍA DANIES LUSK** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

UGPP por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** por intermedio de su representante legal y el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.

6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

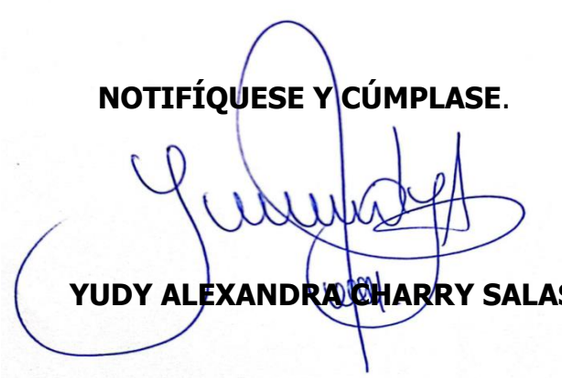

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28-05-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059

EL SECRETARIO, _____